

Sumilla: El cese de la prisión preventiva procede únicamente cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición. Si no se acredita dicho supuesto no es estimable dicha pretensión.

AUTO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN N.º 2

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veinte

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación formulado y sostenido por escrito por la defensa técnica del investigado **CARLOS HUMBERTO CHIRINOS CUMPA**, con los recaudos adjuntos y las precisiones efectuadas en la citada audiencia, en la causa que se le sigue por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública —cohecho pasivo específico y tráfico de influencias agravado— y contra la tranquilidad pública —organización criminal—, en agravio del Estado.

Interviene como ponente en la decisión el señor juez supremo **NEYRA FLORES**, juez de la Corte Suprema e integrante de la Sala Penal Especial (en adelante, SPE).

I. DECISIÓN CUESTIONADA

Viene en grado de apelación la Resolución N.º 34, del 25 de septiembre de 2020 (folios 732-776), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP), que resolvió:

I. DECLARAR INFUNDADA la cesación de prisión preventiva solicitada por la defensa técnica del investigado CARLOS HUMBERTO CHIRINOS CUMPA en la investigación preparatoria que se le sigue como presunto autor de los delitos contra la administración pública – cohecho pasivo específico y tráfico de influencias agravado y contra la tranquilidad pública-organización criminal, en agravio del Estado.

II. EXHORTAR al Director del Establecimiento Penitenciario Ancón I y al Jefe de Registro Penitenciario del Instituto nacional Penitenciario (INPE) que continúe

adoptando e implementando las medidas idóneas y necesarias que garanticen la salud y seguridad del procesado CARLOS HUMBERTO CHIRINOS CUMPA, debiendo brindar las facilidades para su atención médica, las veces que lo requiera, así como acceder a la medicación y evaluaciones que requiera, realizando acciones, de ser el caso, para evitar el contagio de la COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario. Oficiándose para tal fin.

[...]

II. IMPUTACIÓN JURÍDICO-FÁCTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Conforme con la disposición fiscal de formalización y continuación de investigación preparatoria (folio 1-66), se imputa al recurrente los siguientes delitos:

2.1. Delito de organización criminal

De acuerdo con la narración de las conductas imputadas, se evidenciaría que Carlos Humberto Chirinos Cumpa, Julio César Mollo Navarro, Ana Patricia Bouanchi Arias y Orestes Augusto Vega Pérez serían integrantes de una organización criminal dedicada a cometer actos de corrupción judicial junto a Walter Benigno Ríos Montalvo, en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao. Los primeros mencionados conformarían la "red interna", pues, en su condición de jueces supernumerarios designados en despachos judiciales, se encargaron de impulsar, conocer, influir o resolver determinados casos judiciales de interés para la organización criminal, con el propósito de solicitar y así obtener algún tipo de beneficio ilícito para dicha organización criminal; con lo cual habrían cometido el delito de organización criminal descrito en el artículo 317 del Código Penal (en adelante, CP), referidos a la pluralidad de personas, repartición de tareas, permanencia en el tiempo y finalidad delictiva:

- a) Pluralidad de personas.** Los hechos que son objeto de investigación involucran a diversas personas investigadas por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Crimen Organizado del Callao y por los diversos órganos de control (en el caso de jueces y fiscales).
- b) Repartición de tareas.** Las personas comprometieron el ejercicio de su función pública de manera ilícita a través de diversas

tareas, tales como coordinación de reuniones, encuentros entre interesados y autoridades, entrega de dinero, etc.

- c) Permanencia en el tiempo.** Los eventos descritos, junto a los que fueron materia de la primigenia formalización, muestran una sucesión de actos ilícitos en un periodo de varios meses con el objetivo de cometer actos de corrupción.
- d) Finalidad delictiva.** Es notorio que los objetivos que se trazaron las personas involucradas en la organización fue solicitar y obtener algún tipo de beneficio ilícito para dicha organización criminal, a través de los procesos judiciales tramitados en la Corte Superior de Justicia del Callao.

2.2. Delito de cohecho pasivo específico

Se imputa, en su condición de integrantes de la organización criminal, a Carlos Humberto Chirinos Cumpa, Julio César Mollo Navarro, Ana Patricia Bouanchi Arias y Orestes Augusto Vega Pérez, haber cometido el delito de cohecho pasivo específico, tipificado en el artículo 395 del CP, al haber resuelto los casos sometidos a su conocimiento a cambio de recibir beneficios o ventajas, de la siguiente manera:

- a)** Haber recibido como ventaja mantener su designación como juez supernumerario para conocer la apelación del Cuaderno 80 del Exp. N.º 04019-2013 (nulidad de acto jurídico deducido por Corporación Textil Lucia Export S. A. C., contra la Asociación de Vivienda El Rosario del Norte, Mario Stephanie Escate Ardiles y Fernando Alejandro Seminario Arteta) que estaba a cargo de la Sala Mixta de Emergencia que integró en las vacaciones judiciales de 2018, con lo cual habría cometido delito de cohecho pasivo específico en calidad de autor.
- b)** Haber recibido como ventaja mantener su designación como juez supernumerario para resolver en apelación el Exp. N.º 225-1990 (demanda en ejecución deducida por la Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios del Perú-FEMAPOR, cuyo abogado fue Marcelino Meneses Huayra) que estuvo cargo de la Sala Mixta de Emergencia que integró en las vacaciones judiciales de 2018, con lo cual habría cometido delito de cohecho pasivo específico en calidad de autor.

2.3. Delito de tráfico de influencias agravada

En este tipo de delito, el bien jurídico protegido reside en preservar el prestigio y el regular el funcionamiento de la administración pública en el ámbito jurisdiccional y administrativo. Es un delito de peligro que se concreta con la invocación de influencias y el respectivo pacto, utilizando medios corruptores y el ofrecimiento de la intermediación.

De los hechos expuestos evidenciaría que el investigado Carlos Humberto Chirinos Cumpa habría incurrido en el delito de tráfico de influencias agravado, previsto en el artículo 400 del CP. Se le imputa haber recibido como ventaja mantener su designación como juez supernumerario a cambio de haber gestionado los intereses de la empresa Fundación Callao S. A. en el Expediente N.º 01523-2016 (demanda de indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales deducido por Ítalo Enrique Marsano Baca contra la empresa Fundación Callao S. A., representada por su gerente general Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo) que era de conocimiento de los jueces de la Sala Laboral, con lo cual habría cometido el delito de tráfico de influencias agravado.

III. ANTECEDENTES

3.1. El JSIP, mediante Resolución N.º 3, del 20 de febrero de 2019 (folios 167-365), declaró **fundado el requerimiento de prisión preventiva** formulado por la Fiscalía, contra Carlos Humberto Chirinos Cumpa, por el plazo de 36 meses, por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública —tráfico de influencias agravada y cohecho pasivo específico— y contra la tranquilidad pública —organización criminal—, en perjuicio del Estado.

3.2. La SPE, por Resolución N.º 4, del 22 de marzo de 2019 (folios 369-561), confirmó el citado auto. Esta decisión se sustenta en los siguientes argumentos:

- i. Los graves y fundados elementos de convicción fueron los que sustentaron los hechos imputados en los considerandos anteriores de la misma resolución.

- ii. Sobre la prognosis de pena, que, al imputársele dos hechos de cohecho pasivo específico, uno de tráfico de influencias y otro de organización criminal, al haber concurso real de delitos, esta oscilará en el tercio intermedio entre 10 a 20 años, lo que supera los 4 años de pena privativa de libertad.
- iii. En cuanto al peligro procesal, respecto al peligro de fuga, consideró el arraigo laboral débil, falta de arraigo posesorio (no posee bienes), la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado que afectó el sistema de administración de justicia y las bases del estado constitucional de derecho; su comportamiento, al no concurrir a la audiencia de prisión preventiva de primera instancia, revela su voluntad de no someterse a la persecución penal, su actuación dentro de los alcances de las actividades de una organización criminal. Respecto al peligro de obstaculización, ello se revelaría con el presunto apoyo incondicional a la organización criminal como juez (actualmente como secretario de juzgado).

3.3. En merito a la Resolución Administrativa N.º 000138-2020-CE-PJ, de 7 de mayo de 2020, que aprobó la directiva sobre medidas urgentes con motivo de la pandemia del COVID-19; mediante Resolución N.º 12, de 20 de mayo de 2020, se instó el trámite de oficio para la revisión de la prisión preventiva del investigado. La especialista judicial de la causa cumplió con recabar toda la información necesaria para emitir pronunciamiento, entre ellos el informe de condiciones carcelarias e Informe Médico N.º 221 (estado de salud actual del interno), remitidos por Oficio N.º 092-2020-INPE/18-238-D, de fecha 25 de mayo de 2020 (folio 575).

3.4. Por Resolución N.º 26, de 15 de julio de 2020, se declaró improcedente la cesación de prisión preventiva excepcional por el COVID-19, regulado por el Decreto Legislativo 1513.

3.5. A través de Resolución N.º 29, de 3 de agosto de 2020, se declaró consentida la Resolución N.º 26.

3.6. Mediante el escrito de 11 de agosto de 2020, la defensa de Chirinos Cumpa solicitó cese de la prisión preventiva que da lugar a este pronunciamiento.

3.7. Por Resolución de N.º 30, el JSIP dispone oficiar al Instituto Nacional Penitenciario (INPE), a efectos de que se recabe información de la salud del citado recurrente (folios 700-704), la misma fue recabada mediante el Informe Médico N.º 641, de fecha 26 de agosto de 2020 (folio 714).

3.8. A través de la Resolución N.º 34, de fecha 25 de setiembre del año en curso (folios 732-776), el JSIP declaró **infundada** la cesación de prisión preventiva solicitada por la defensa técnica del investigado Chirinos Cumpa.

3.9. La defensa técnica del citado procesado interpone recurso de apelación, con fecha 1 octubre del presente año (folios 782-832), contra la Resolución N.º 34, la cual le es concedido por Resolución N.º 36, del 5 de octubre de 2020 (folios 834-836).

IV. PRINCIPALES FUNDAMENTOS DEL JSIP

El JSIP declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva formulada por la defensa técnica del investigado Chirinos Cumpa, por las siguientes razones:

4.1. La solicitud se fundamenta en el artículo 283 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) y la defensa solo cuestiona el presupuesto del peligro procesal en atención a las circunstancias generadas por el COVID-19. No se cuestionan los fundados y graves elementos de convicción ni la prognosis de la pena.

4.2. Para declarar fundado el cese de prisión preventiva, se requiere de nuevos elementos de convicción, sin esto se desnaturaliza esta figura, pues implicaría evaluar nuevamente una medida de coerción debatida en doble instancia.

La defensa cuestiona el peligro procesal, los argumentos de la resolución judicial firme que impuso la medida de prisión preventiva, pero, en el caso concreto, no se acreditó que los fundados y graves

elementos de convicción hayan perdido valor o hayan desvirtuado la imputación.

La defensa no ofreció nuevos elementos de convicción que desvirtúen o acrediten que desapareció el peligro procesal.

4.3. Las circunstancias especiales generadas por el COVID-19 no pueden analizarse a través del cese de prisión preventiva. El riesgo de contagio por la pandemia y sus consecuencias no fueron previstas por el legislador del CPP. Para este caso, el Decreto Legislativo N.º 1513 reguló la cesación de prisión preventiva excepcional. Esta norma excluye de su aplicación a los investigados por delitos contra la administración pública y organización criminal, no obstante, se llevó a cabo la audiencia y se declaró improcedente, cuya decisión no fue recurrida. Es decir, sobre las cuestiones especiales del COVID-19, ya existe pronunciamiento judicial firme que vincula a las partes, por lo que tiene calidad de cosa juzgada.

4.4. Para desvirtuar el peligro procesal, la defensa alega que el investigado se contagió de COVID-19, fue diagnosticado con asma y presenta arritmia cardiaca, a lo que debe aunarse sus condiciones carcelarias. Sin embargo, el Informe Médico N.º 641 solo señala que fue el investigado quien refirió que padecía arritmia cardiaca, pero no hay documento que acredite este dicho. Asimismo, la sola presencia del COVID-19 no da lugar a la excarcelación.

Tanto en el Informe Médico 221, de 25 de mayo de 2020, como en el N.º 641, de 26 de agosto de 2020, se determina que el investigado se encuentra estable. En ese sentido, si bien el investigado se contagió de COVID-19, ha recibido el tratamiento respectivo (fue dado de alta el 25 de julio de 2020), tiene personal médico a disposición ante cualquier emergencia, no ha presentado complicaciones graves durante su enfermedad, además, no ha sido hospitalizado por motivos graves de su salud, ni tuvo que ser trasladado a un hospital por emergencia.

Como ocurre extramuros, las autoridades penitenciarias adoptaron e implementaron una serie de medidas sanitarias, pero ello no evita totalmente el contagio, tanto más cuando en todo el país no está vigente el aislamiento social (cuarentena).

4.5. Según la Resolución N.º 084-2020/MINSA, de 7 de marzo de 2020 (modificada por R. A. N.º 283-2020/MINSA), una comorbilidad es el asma moderada o grave, pero, en el caso concreto, no se acreditó que el imputado tenga este tipo de asma. Entonces, no se encuentra acreditado que el investigado forme parte del grupo de riesgo según las normas emitida por el MINSA, además, a la fecha, se encuentra en buen estado de salud.

4.6. El 19 de julio de 2019 fue detenido Chirinos Cumpa. Ha transcurrido más de año, pero el transcurso del tiempo se debe de analizar con los demás elementos de convicción que determinaron la imposición de la prisión preventiva. En el presente caso, no existen nuevos elementos de convicción que desvirtúen las iniciales consideraciones que determinaron la imposición de la prisión preventiva, considerando la naturaleza de los hechos investigados y que la investigación se desarrolla dentro de los plazos inicialmente fijados, pues es un caso emblemático, guarda relación con otras investigaciones y por delito de corrupción. Cuando se impuso la medida de coerción, no se había expedido el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CP-116.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La defensa técnica del investigado **CARLOS HUMBERTO CHIRINOS CUMPA** interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha 1 octubre del presente año (folios 782-832), en el cual alega básicamente los siguientes argumentos:

5.1. No se busca una interpretación retroactiva del Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, sino que se considere y aplique como en incidentes similares. El JSIP se contradice al señalar que no se puede utilizar este acuerdo plenario, dado que es de fecha anterior, pero luego sí hace uso de la misma en su argumentación respecto al peligro de fuga.

5.2. Los argumentos del cese de oficio son diferentes al cese solicitado por la defensa cuya audiencia fue el 13 de julio, pues su defendido no había contraído el COVID-19 y no se consignó en su informe médico la enfermedad asma, así como arritmia cardíaca. No es cierto que nos encontremos ante la figura de la cosa juzgada.

5.3. Si bien, mediante Decreto Supremo N.º 116-2020-PCM, del 26 de junio de 2020, se señala una cuarentena focalizada, ello no puede ser interpretado como un desvanecimiento, ni siquiera como una reducción del peligro que significa la pandemia del COVID-19 en el mundo; por tanto, la posibilidad de configurarse un peligro de fuga u obstaculización son nulos, sumado a ello, el investigado forma parte del grupo de riesgo para cuadros clínicos severos y muerte al padecer de asma, arritmia cardíaca y haberse contagiado del COVID-19.

5.4. Si bien el riesgo de contagio por COVID-19 no ha sido previsto por el legislador, se debe interpretar la norma de acuerdo al numeral 3) del artículo VII del Título Preliminar del CPP, pues es factible una interpretación favorable a la parte, por lo que no se viola el principio de legalidad.

5.5. El JSIP, al momento de interpretar el Decreto Legislativo N.º 1513 y señalar que dicha norma excluye a los investigados por delitos contra la administración pública y organización criminal, no considera el fundamento 3.3 de dicha norma, considerando que se pide el cese por carácter humanitario, pues padece asma, arritmia cardíaca y está contagiado de COVID-19, lo que lo coloca en un estado de peligro constante, dado que se encuentra dentro del grupo de riesgo para cuadros clínicos, severos y muerte.

5.6. El JSIP hace referencia que el investigado fue capturado en su domicilio; sin embargo, este argumento no fue debatido en audiencia, ni el fiscal lo argumentó.

5.7. El JSIP señala que se están reanudado las actividades y por ello han cambiado las medidas iniciales, es decir, hace referencia a un hecho a futuro, no obstante, en el caso de su defendido, por su estado de salud se haría imposible su movilización.

5.8. La Resolución Ministerial N.º 283-2010-MINSA considera como factor de riesgo a las personas que sufren de asma moderada o grave, no hace diferencia sobre el grado de asma que deben sufrir.

5.9. No hay argumentación adecuada del principio de proporcionalidad. No se realizó una comparación con otras medidas que de igual manera servirían para resguardar los intereses de la investigación fiscal y que asegurarán la protección adecuada del derecho fundamental a la salud y vida del investigado, dado que se encuentra dentro del grupo de riesgo. En cuanto al análisis de proporcionalidad estricta, en la resolución apelada ni siquiera existe una clasificación de grados de intervención o grados de optimización, menos aún una tabulación de la que se concluya el por qué no se podría aplicar la detención domiciliaria.

5.10. La detención domiciliaria no supone el disfrute de una libertad ilimitada, solo supone el cambio de escenario donde se ejecuta el mandato judicial. Lo que sí modifica es el riesgo a un posible contagio.

5.11. El hecho de poner el acento en que este es un caso emblemático es un argumento generalizado que vulnera la presunción de inocencia, además de ser un argumento no planteado por el Ministerio Público.

5.12. No se pretende sorprender a la judicatura intentando demostrar un estado de salud que no existe. El JSIP trata de restarle importancia al informe oficial que el mismo solicitó, así como a las enfermedades que padece su defendido y que lo sitúa en un estado de peligro frente al COVID-19. El JSIP señala que el investigado es supervisado y que su salud y alimentación se encuentran garantizadas, sin embargo, no menciona de dónde adquiere dicha información y, de ser el caso, no se corrió traslado a la defensa para que ejerza un adecuado contradictorio. El penal Ancón I no es idóneo, pues ahí se contagió del COVID-19.

5.13. Se propone, como medida igualmente satisfactoria restricciones de concurrencia a citaciones que el Ministerio Público programe, firmas quincenales en JSIP, pago de caución de cinco mil soles, obligación de no acercarse a coimputados, testigos, fiscales ni influenciarlos, así como impedimento de salida del país.

VI. ARGUMENTOS DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA

Con fecha 22 de octubre de 2020, se realizó la correspondiente audiencia de apelación del auto impugnado. Las partes refirieron, básicamente, sus argumentos vertidos en primera instancia y en la impugnación, con los siguientes aspectos relevantes complementarios:

6.1 DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO

- i. El JSIP señala que, con el avance de la investigación, la imputación puede ir incrementando la posibilidad de una efectiva condena; argumento que no ha sido esbozado por la Fiscalía en debate, no ha sido introducido al contradictorio, además, no explicó de qué manera puede incrementarse esta posibilidad en una condena efectiva. Ello vulnera el principio de inocencia y el principio de imparcialidad.
- ii. El juez afirma que el señor Chirinos Cumpa habría sido capturado luego de la orden judicial que existía en su contra, pero este argumento no fue expuesto por la Fiscalía en audiencia y no lo debatieron.
- iii. El JSIP señala que, cuando se realizó el cese de oficio, el abogado no impugnó, pero no lo hizo porque desconocía que su patrocinado se había contagiado del COVID-19 y que tenía asma y arritmia. Refiere que ahora intenta mostrar un estado de salud crítico, pero ellos no lo dicen, sino lo dice el Informe Médico N.º 641.
- iv. No saben a ciencia cierta si el periodo del COVID-19, en el recurrente, ha pasado o no; tampoco pueden saber, en el hipotético caso que lo haya superado, si se puede volver a contagiar o no.
- v. La Fiscalía señala que el penal de Piedras Gordas cuenta con todos los medios para que los internos estén protegidos, lo mismo manifestaron cuando se realizó el cese de oficio que, a pesar de haber hacinamiento, las condiciones para el recurrente eran las ideales: había comida, tratamiento y que no se podía contagiar; no obstante, no fue así, por lo que el señor Chirinos Cumpa se contagió de COVID-19.
- vi. La Fiscalía alega que no por el solo hecho de tener COVID-19 es suficiente para una excarcelación, pero lo característico de este hecho en concreto es que su patrocinado sufre de asma, eso lo

agrava, lo hace estar al límite, por ser una persona de riesgo; además, padece de arritmia cardiaca.

- vii.** Su solicitud de cesación de prisión preventiva es, a la luz de Decreto Legislativo N.º 1513, relacionado al artículo 3.3, de la misma que hace referencia a excepciones por carácter humanitario y que lo conlleva al artículo 283.3 del CPP respecto a la procedencia del cese cuando nuevos elementos de convicción demuestran que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.
- viii.** Luego de toda la investigación de más de un año y cuatro meses que se encuentra recluso, no existe ningún motivo objetivo en que el señor Chirinos Cumpa haya obstaculizado con un testigo, con un coimputado, o haya frustrado alguna diligencia.
- ix.** Respecto a la perturbación, señala que hasta el momento ya no trabaja en el Poder Judicial, porque se le ha quitado esa facultad debido a que se le ha retirado de todas sus funciones.
- x.** El Informe Médico N.º 641 fue elaborado por Maribel Ávalos Torres, trabajadora del INPE, a solicitud del JSIP a través del INPE, no es un informe médico de parte. Examinó físicamente al recurrente. Además, tuvo el informe médico anterior, el análisis de todo, es por eso que hace referencia que el señor Chirinos Cumpa ha tenido dos atenciones por asma. Eso refleja que sí ha tenido los antecedentes de los informes médicos anteriores.
- xi.** Por las complicaciones del asma fue atendido dentro del centro penitenciario. Este año tuvo dos atenciones por asma, el 12 de mayo y el 6 de junio, es por eso que en este informe médico se plasman esas dos atenciones. El informe médico no hace referencia a la magnitud del asma, únicamente hace constar que es diagnosticado de asma y que tuvo dos intervenciones; en este sentido, no hace más referencia si es un asma crónico o leve.
- xii.** Sobre la arritmia cardíaca, no hay antecedente de atención, únicamente cuando la médica intervino presencialmente al señor Chirinos Cumpa se le diagnosticó. No hay antecedentes, no lo informa en el Informe Médico N.º 641.

- xiii.** Respecto al Informe Médico N.º 641, tiene entendido que la médica ha tenido a la vista los antecedentes de la historia clínica anterior, por lo que acreditó estas dos atenciones por asma.
- xiv.** Con posterioridad de habersele determinado que padecía de COVID-19, al recurrente no se le hizo un reconocimiento médico o una prueba rápida para saber si tiene algún anticuerpo a la fecha. No tiene información si el recurrente es asintomático. Refiere que el día de la audiencia de cese su patrocinado sufrió un desmayo en plena audiencia, por ello solicitó una evolución para su patrocinado al JSIP. Cuando le diagnosticaron COVID-19, estuvo dos días en observación y luego fue dado de alta.

6.2 MINISTERIO PÚBLICO

- i.** El nuevo elemento es el Informe Médico N.º 641, del cual aparece que el recurrente habría padecido de COVID-19, pero que actualmente se encuentra estable. Entonces, ¿un interno que padeció de COVID-19, pero que actualmente se encuentra estable, es o constituye una situación de por sí merecedora de una cesación de prisión preventiva?
- ii.** Según la Organización Mundial de la Salud, el tiempo que transcurre entre la exposición al COVID-19 y el momento en que comienzan los síntomas suele ser alrededor de 5 a 6 días, pero puede variar de 1 a 14 días, luego de este periodo la enfermedad tendrá que manifestarse. Considerando que el Informe Médico N.º 641 señala que el señor Chirinos Cumpa, el 23 julio del presente año, fue diagnosticado con COVID-19, quedó en observación y fue dado de alta el 25 de julio. Se colige que, al 26 de agosto de este año, fecha del citado informe, ya no padecía de la enfermedad, por cuanto en el mismo se señala expresamente que lo que se le diagnosticó fue secuela post-COVID-19, concluyéndose, además, que, al momento de ser examinado físicamente, el señor Chirinos Cumpa se encontraba estable. Es decir, si bien el recurrente fue contagiado de esta enfermedad, habría evolucionado favorablemente, pues ha transcurrido casi tres meses desde que se le detectó ello, sin que haya sufrido graves complicaciones.
- iii.** En cuanto al cuadro de asma que refiere parecer, la Organización Mundial de la Salud califica a esta enfermedad como una de

carácter crónico, es decir, de larga duración, que se caracteriza por ataques recurrentes de disneas y sibilancias. Sin embargo, no aparece que el señor Chirinos Cumpa haya declarado anteriormente padecer de esta enfermedad, antes de ingresar al penal o al momento de ingresar, tampoco fue alegado en la audiencia del 13 de julio de 2020, cuando se evaluó el primer cese de su prisión preventiva.

- iv. En el Informe Médico N.º 641, no se señala que, al momento en que se le efectuó ese examen, el 27 de julio, se le haya diagnosticado el asma; lo que sí señala respecto a esta enfermedad es que hubo un cuadro el 12 de mayo y el 6 de junio de 2020, relacionado con ello, pero en el diagnóstico no se señala asma, se señala secuela post-COVID-19 y arritmia cardíaca, que dicho sea de paso este certificado tampoco nos dice más, simplemente nos dice arritmia por historia clínica, es decir, que se remite a otro documento que no ha sido adjuntado y por ende tampoco se tiene certeza de ello.
- v. En todo caso y en cuanto a la relación del asma con el COVID-19, indica que la Resolución N.º 193-2020-MINSA, del 14 de abril de 2020, que aprueba el documento técnico de prevención, diagnóstico y tratamiento de personas afectadas con el COVID-19, señala, en su numeral 7.2, que el asma puede ser un factor de riesgo para el COVID-19, pero precisa que no está comprendido en el cuadro de riesgo para el desarrollo de casos severos y de muerte.
- vi. Sumado a ello, refiere que, según aparece en el informe de condiciones carcelarias, el señor Chirinos, así como otros internos del penal donde se encuentra recluso, cuentan con personal médico para atención exclusiva de presuntos casos de COVID-19, cuentan con material logístico para atención rápida en caso de urgencias, esto es, balones de oxígeno abastecidos, asimismo, se viene atendiendo por parte del médico exclusivo de los internos.
- vii. El hecho de haber sufrido COVID-19 no es de por sí un elemento nuevo de convicción para los efectos de la cesación de la prisión preventiva, no existe norma que establezca por el solo hecho de haber sido contagiado deba ser puesto en libertad. Tampoco hay una norma que señale que una persona que ha cometido un delito no pueda ser detenida en cuanto presente o cuando haya sido contagiado por COVID-19.

viii. La sola presencia del COVID-19 no puede dar lugar a una desprisonalización, y por ello también entendemos que, a nivel mundial, de manera similar sucede lo mismo. Cita que en España, a la famosa denegatoria de libertad del excomisario Villarejo, procesado por corrupción, en la cual los jueces y fiscales coincidieron en afirmar que el COVID-19 no es de por sí una razón suficiente para acordar la libertad y han insistido incluso en este caso, que el peligro de contagio podría resultar mayor en el exterior que en el centro penitenciario; de manera similar en Colombia, conforme al portal del diario *El tiempo*, se da cuenta de que, el 16 de junio de este año, 980 personas privadas de su libertad habían superado el coronavirus en la cárcel de Villavicencio, sin que por ello queden libres; o aquí mismo en el Perú, casos como, por ejemplo, en el que se trató en el Expediente N.º 2252-2020, en el que al señor Kouri se rechazó la conversión de su pena que solicitaba por haber contraído el COVID-19.

6.3 DEFENSA MATERIAL DEL INVESTIGADO CHIRINOS CUMPA

- i. El Estado no pudo garantizar su derecho a la salud, no pudo evitar que se contagie con el COVID-19, y en el centro donde se encuentra la atención médica es nula. Falta vocación de servicio de los médicos, falta de repotenciación del centro médico, miradas indolentes, palabras frías, insensibilidad con el preso, eso es lo que existe. Día a día sufre silenciosamente con las secuelas del COVID-19, tiene tos y flema. Hay momentos en que pierde la memoria y su corazón acelera su ritmo.
- ii. Le recetaron Azitromicina, Ivermectina, Panadol, Prednisona, que habrán paralizado o neutralizado el COVID-19, pero ese virus sigue en su organismo destruyéndolo. Sin embargo, las autoridades ahí, sobre todo el tóxico, nadie se acuerda de él. Debe mendigar, pedir por favor, debe implorar para que le lleven al tóxico. La indolencia del Estado, en algún momento, cargará responsabilidades.
- iii. No es un narcotraficante, asesino o un criminal. Fue un funcionario público que no representa ningún peligro a la sociedad. Yo no sabe por qué está preso si no existe vasto acervo probatorio en su contra. Por el pretexto de la organización criminal le atribuyeron

ciertos delitos que desconoce, por conversaciones insignificantes o por interpretaciones antojadizas o por valoraciones espurias.

- iv. Clínicamente está aprobado que sufre de asma, ha tenido dos atenciones por médicos distintos y está consignado en la historia clínica. La médica que hizo el informe tuvo a la vista esta historia clínica. Dictaminaron médicos distintos, ya que ahí fueron médicos del Ministerio de Salud a revisar a todos los internos. Más de la mitad de la población ahí tiene COVID-19. Cree que no más de 30 personas actualmente han muerto en ese penal.
- v. Espera una resolución sensata con una gran dosis de razonamiento lógico y una respuesta adecuada. La libertad, en este Estado Constitucional, representa un papel ilustre, nuclear del Estado de derecho. Asimismo, espera que se resuelva con toda la imparcialidad.
- vi. Finalmente, hizo alegaciones respecto a su arraigo familiar, domiciliario y laboral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En esta sección se expondrán las normas vinculadas al pronunciamiento de esta SPE.

§. Normativa internacional

A. Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

3. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

§. Normativa procesal y constitucional

A. Normativa constitucional

Entre las normas de la Constitución Política del Perú, relevantes en el presente caso, tenemos:

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

- 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física [...]

[...]

Artículo 139º. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, [...]

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

[...]

B. Normativa procesal

b.1. En cuanto a la variabilidad de las medidas coercitivas

Artículo 255 del CPP

Artículo 255. Legitimación y variabilidad.-

[...]

2. Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo.

3. Salvo lo dispuesto respecto del embargo y de la ministración provisional de posesión, corresponde al Ministerio Público y al imputado solicitar al Juez la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas de carácter personal, quien resolverá en el plazo de tres días, previa audiencia con citación de las partes.

b.2. En cuanto al cese de la prisión preventiva

Artículo 283 del CPP

Artículo 283.- Cesación de la Prisión preventiva.-

1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.

2. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274.

3. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

4. El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.

b.3. El Decreto Legislativo N.º 1513, del 4 de junio de 2020, que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio del COVID-19, establece:

Artículo 2. Cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad

2.1. Se dispone la cesación de la prisión preventiva para todos los internos e internas que se encuentren en calidad de procesados o procesadas, que cumplan con los siguientes presupuestos de manera concurrente o no¹:

1. No se encuentre con medida de prisión preventiva dictada en una investigación o proceso por cualquiera de los siguientes delitos regulados en el CP y leyes especiales: [...]

i) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, artículos 376, 376-A, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 396, 397, 397-A, 398, 398-A, 398-B, 399, 400 y 401. [...]

l) Cualquier delito cometido en el marco de la Ley N.º 3077, Ley Contra el Crimen Organizado.

[...]

Artículo 3. Revisión de oficio de la prisión preventiva

3.1. Los jueces de investigación preparatoria a nivel nacional, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles luego de promulgada la presente norma, revisan de oficio la necesidad de mantener o no la medida de prisión preventiva impuesta en todos los procesos que tengan a su cargo y que no se encuentran en los supuestos de cesación regulados en el artículo 2.

3.2. Para efectos de la revisión y decisión sobre la cesación, el juez valora conjuntamente con los otros criterios procesales ya establecidos en el Código Procesal Penal para el cese de la prisión preventiva, que:

a) El procesado o la procesada cuenten con un plazo de prisión preventiva ampliada una o más veces, sin fecha programada y notificada para el inicio de juicio oral.

b) El procesado o la procesada se encuentren dentro de los grupos de riesgo al COVID-19, según las disposiciones del Ministerio de Salud, incluyendo madres internas con hijos.

c) El riesgo a la vida y la afectación a la salud de las internas e internos procesados, y el riesgo de contagio y propagación al COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario donde se encuentre recluso.

d) Las medidas limitativas a la libertad de tránsito dictadas en el Estado de Emergencia Nacional y Estado de Emergencia Sanitaria que disponen el aislamiento social obligatorio, inmovilización social obligatoria, cierre de fronteras.

3.3. Sin perjuicio de la revisión de oficio, las procesadas y procesados que se encuentran dentro de los supuestos de los delitos excluidos de la medida de cesación regulada en el artículo 2 de la presente norma, puede solicitar la cesación de su prisión preventiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal, en cuyo caso, el juez competente, valora los elementos de convicción listados en el numeral anterior. [...].

C. Normativa vinculada al COVID-19

¹ Según fe de erratas del Decreto Legislativo N.º 1513, publicado el 4 de junio de 2020 en el diario oficial *El Peruano*.

De la Corte Interamericana de Derechos Humanos

c.1. Resolución N.º 1/2020, denominada “Pandemia y derechos humanos en las Américas”, del 10 de abril de 2020

[...] en ejercicio de las funciones que le son conferidas por el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en aplicación del artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18.b de su Estatuto, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos formula las siguientes recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros:

[...]

46. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes. [...].

c.2. Decreto Supremo N.º 44-2020-PCM², del 25 de marzo de 2020, que declaró estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el cual estableció:

Artículo 1. Declaración de Estado de Emergencia Nacional

Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. [...]

c.3. Decreto Supremo N.º 156-2020-PCM, del 25 de setiembre de 2020, que establece que, en el marco de la nueva convivencia social, es necesario que se siga garantizando la protección de la salud y vida de las personas, a través de la adopción de cuarentenas focalizadas en

² Ampliado temporalmente por los Decretos Supremos N.ºs 051-2020-PCM, del 27 de marzo de 2020; 064-2020-PCM, del 9 de abril de 2020; 075-2020-PCM, del 25 de abril de 2020; 083-2020-PCM, del 9 de mayo de 2020; y, 094-2020-PCM, del 23 de mayo de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, siendo la última ampliación mediante N.º 156-2020-PCM, hasta el 31 de octubre de 2020.

algunas provincias de nuestro país, buscando frenar y combatir los actuales altos índices de contagio y propagación del COVID-19:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional

Prorróguese el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos (...), a partir del jueves 01 de octubre de 2020 hasta el sábado 31 de octubre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Durante la presente prórroga del Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú (...).

Del Ministerio de Salud

c.4. Resolución Ministerial N.º 283-2020-MINSA, del 13 de mayo de 2020, que modificó la Resolución Ministerial N.º 265-2020-MINSA, del 7 de mayo de 2020, la cual, a su vez, modificó la Resolución Ministerial N.º 239-2020-MINSA, de 28 de abril de 2020. El Ministerio de Salud aprobó el documento técnico “Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19” y, entre otros, establece:

6.1.10 Grupos de Riesgo: Conjunto de personas que presentan características individuales asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19. Personas mayores de 65 años o quienes cuenten con comorbilidades como: hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedades cardiovasculares, asma, enfermedad pulmonar crónica, insuficiencia renal crónica, cáncer, obesidad u otros estados de inmunosupresión. [...]

7.3.4 Consideraciones para el regreso o reincorporación al trabajo de trabajadores con factores de riesgo para COVID-19. Se deben considerar en este grupo los trabajadores que presenten los siguientes factores de riesgo para COVID-19:

- Edad mayor de 65 años
- Hipertensión arterial no controlada
- Enfermedades cardiovasculares graves
- Cáncer
- Diabetes mellitus
- Asma moderada o grave
- Enfermedad pulmonar crónica
- Insuficiencia renal crónica en tratamiento con hemodiálisis
- Enfermedad o tratamiento inmunosupresor
- Obesidad con IMC de 40 a más.

Del Poder Judicial

c.5. Resolución Administrativa N.º 000118-2020-CE-PJ, del 11 de abril de 2020

[...] **Artículo Cuarto.-** Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país exhorten a los jueces de la especialidad penal, para que en todos aquellos casos en los que tengan la competencia y posibilidad, revisen incluso de oficio, la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad, que estén bajo su competencia, a fin de evaluar modificaciones en su condición jurídica. [...].

c.6. Resolución Administrativa N.º 000120-2020-CE-PJ, del 17 de abril de 2020.

[...] **Artículo Primero.-** Establecer las siguientes precisiones en el artículo 4º del Resolución Administrativa N.º 000118-2020-CE-PJ, [...]:

a) Se exhorta a todos los jueces penales de los Distritos Judiciales del país incluidos quienes integran los órganos de emergencia, que resuelvan de oficio y/o a pedido de la parte legitimada la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad, que estén bajo su competencia, a fin de evaluar modificaciones en su condición jurídica.

b) Los jueces penales de los Distritos Judiciales del país, incluidos los que integran órganos de emergencia, están en la obligación de resolver las solicitudes de variación de mandato de detención o de cese de prisión preventiva según corresponda al modelo procesal que se aplique, que se presenten en los procesos judiciales a su cargo; [...].

c.7. Resolución Administrativa N.º 000138-2020-CE-PJ, del 7 de mayo de 2020, que aprobó la **“Directiva de medidas urgentes con motivo de la pandemia del COVID-19, para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva”**

[...]

§ 4. Los criterios que deben adoptarse para valorar el peligro procesal en relación con el derecho a la salud de los internos procesados, en aplicación del principio de proporcionalidad, son:

A. Constituye población de vulnerabilidad excepcional las personas: (i) que son mayores de 65 años de edad, (ii) que adolecen de enfermedades graves o enfermedades crónicas, calificadas como riesgosas frente al coronavirus, (iii) que son madres gestantes, y (iv) que son madres que tienen hijos menores de tres años.

En el segundo supuesto, el juez examinará si la persona interna procesada padece una enfermedad crónica grave, o presenta comorbilidad al COVID-19, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud; así como, si padece de otras

enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideran vulnerables al contagio por COVID-19.

B. En estos supuestos, el juez tendrá presente el estado de salud de las personas o, en su caso, ordenará una evaluación médico-legal, así como tendrá en cuenta el nivel de salubridad del Establecimiento Penal –el grado de contaminación del COVID-19– y las medidas que se han tomado para evitarlo y para atender a los afectados, así como su grado de hacinamiento del mismo, y, de ser posible, la situación concreta de cada interno procesado.

C. En los casos de los internos procesados por delitos sancionados con penas capitales (cadena perpetua y, en su extremo mínimo conminados con veinticinco o más años de pena privativa de libertad) y los delitos referidos a graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, la evaluación requiere de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables.

D. Otro factor será si el interno procesado está por cumplir el plazo de prisión preventiva o si ya se encuentra bajo la prolongación de prisión preventiva. En estos casos, será preponderante, en función al riesgo sanitario del Establecimiento Penal riesgo para su vida o salud-, a la edad del interno y demás condiciones personales, ya la entidad del delito imputado, considerar la posibilidad de reformar o cesar la prisión preventiva. El tiempo de prisión preventiva es un factor, en sí mismo, factible para disminuir el riesgo de fuga o de obstaculización, a menos que se evidencie lo contrario en función a las circunstancias del caso concreto.

E. Para todos estos efectos, será valorable por el juez la información que las partes obtengan y, preponderantemente, todas las informaciones de fuente abierta, en especial las oficiales. [...].

§. Normativa de ejecución penal

A. Código de Ejecución Penal

El artículo 76 señala que la administración penitenciaria debe proveer lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud del interno, teniendo en cuenta las políticas nacionales de salud y, especialmente, los lineamientos y medidas establecidas por el Ministerio de Salud.

El artículo 82 establece que el interno que requiere atención médica especializada fuera del establecimiento penitenciario tiene que solicitarla al Consejo Técnico Penitenciario, el que dispondrá que una junta médica, compuesta por tres profesionales de la administración penitenciaria, se pronuncie, dentro del tercer día, sobre la procedencia de lo solicitado, bajo responsabilidad. En los lugares donde no exista el número requerido de médicos, se completa con profesionales al servicio

del Estado. Solo en el caso en que no haya posibilidad de establecer esta junta se realiza con el o los médicos que hubiere.

En caso de emergencia, el director del establecimiento penitenciario puede autorizar la atención médica fuera de este espacio, dando cuenta de inmediato al Consejo Técnico Penitenciario y al representante del Ministerio Público y, en el caso del interno procesado, al juez que conoce del proceso.

La atención médica especializada fuera del establecimiento penitenciario podrá realizarse en un centro asistencial público o privado.

El director adoptará, en todos los casos, las medidas de seguridad adecuadas, bajo responsabilidad.

B. Reglamento del Código de Ejecución Penal

El artículo 124 establece que la administración penitenciaria debe brindar una atención médico sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población en libertad.

El artículo 129 determina que, cuando el interno requiera atención médica, consulta, diagnóstico u hospitalización en un centro hospitalario, el personal de salud comunicará al director del establecimiento penitenciario, quien dispondrá lo necesario para efectuar el traslado.

§. Normativa y jurisprudencia sobre la lucha contra la corrupción

A. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

El preámbulo de esta convención señala que la corrupción genera una serie de graves problemas y amenazas a la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley.

B. Convención Americana contra la Corrupción

El preámbulo de esta convención establece que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el

orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos.

C. Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N.º 00017-2011-PI/TC

En esta sentencia, el máximo intérprete de la Constitución establece que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos, por lo que puede afirmarse que los actos en los que los funcionarios públicos atenten contra el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan contra las bases mismas del Estado. De ahí que el propio combate contra toda forma de corrupción goza también de protección constitucional, lo que este Tribunal ha deducido de los artículos 39 y 41 de la Constitución, así como del orden democrático previsto en el artículo 43 del mismo instrumento.

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO DEL CASO CONCRETO

En esta sección se expondrán los fundamentos del Colegiado para pronunciarse sobre lo que es materia de impugnación.

§. PRETENSIÓN DEL RECORRENTE

2.1. La defensa técnica del investigado solicita el cese de la prisión preventiva mediante escrito de folios 661-691, en el cual señala que:

- i. No existe peligro de fuga, por cuanto cuenta con arraigos (sobre este tema no recurre), se ha desvanecido la posibilidad de obstaculizar la averiguación de la verdad y el estado de emergencia sanitaria hace imposible su huida por las medidas tomadas por el Gobierno, de cierre de fronteras y asilamiento social (cuarentena), así como por sus propios problemas de salud, que ponen en peligro su vida. Además, refiere que la resolución que le impuso prisión preventiva fundó el peligro procesal en la pertenencia a una organización criminal, lo que ha sido proscrito por la sentencia de Casación N.º 626-2013/Moquegua y la

Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N.º 502-2018-PHC/TC, caso Humala Tasso y Heredia Alarcón.

- ii. No existe proporcionalidad de la medida, toda vez que ella no puede afectar la salud o vida del investigado.

2.2. Estos argumentos deben ser analizados de conformidad con los presupuestos legales que establece el ordenamiento jurídico para la institución de la cesación de la prisión preventiva, por lo que debe examinarse el supuesto de hecho de la norma del artículo 283 del CPP, así como la jurisprudencia y doctrina que sobre el particular se ha desarrollado, con esa base se puede advertir si lo alegado por la defensa corresponde a la institución de la cesación de la prisión preventiva o no; y si se presenta el primer caso, verificar si se ha acreditado el supuesto de hecho, de tal forma que se pueda otorgar la consecuencia jurídica que establece la norma.

§. LA CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

2.3. La Sentencia de Casación N.º 391-2011/Piura, del 18 de junio de 2013, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que “la cesación no implica una reevaluación de los elementos propuestos por las partes al momento en que el Ministerio Público solicitó inicialmente la prisión preventiva y se concedió por el Juzgado de Investigación Preparatoria. Dicha reevaluación se configurará al momento de la impugnación de la prisión preventiva”; por ello, estableció como doctrina jurisprudencial que:

La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación, pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación, por tanto, si no se actúan nuevos elementos o lo que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva.

2.4. La Sentencia de Casación N.º 1021-2016/San Martín, del 14 de febrero de 2018, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que “su procedencia se declarará cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte

necesario sustituirla por la medida de comparecencia", así como que "a partir de la imposición del mandato de prisión, el debate —posterior— gira únicamente en torno a los fundamentos que el juez de investigación preparatoria empleó para su declaración", así como que:

El término "nuevos elementos de convicción" [...] se refiere a fundamentos que superen los tres presupuestos previstos en el artículo 268 del CPP que el juzgado de investigación inicialmente valoró para la imposición del mandato de prisión, que son: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe de este; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia —peligro de fuga— u obstaculizar la averiguación de la verdad —peligro de obstaculización—. Quien postule el pedido de casación de prisión deberá fundamentar concretamente que alguno o varios de los presupuestos empleados para dictar el mandato de prisión ya no concurren.

2.5. Esta SPE, en la Resolución N.º 2, del 30 de junio de 2020, recaída en el Exp. N.º 4-2018-1, señaló que el término "nuevos elementos de convicción" al que se hace mención en el artículo 283 del CPP se refiere a fundamentos que superen los presupuestos previstos en el artículo 268 del CPP que el JSIP inicialmente valoró para la imposición del mandato de prisión; esto es, quien postule el pedido de cesación de prisión deberá fundamentar concretamente que alguno o varios de los presupuestos empleados para dictar el mandato de prisión ya no concurren; consecuentemente, la cesación se sustenta necesariamente en la variación de la situación jurídica existente al momento en que se impuso la prisión preventiva y no implica una reevaluación de los elementos propuestos por las partes al momento en que el Ministerio Público solicitó inicialmente la prisión preventiva.

§. LA INSTITUCIÓN DE LA CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA NO ES UN TERCER REEXAMEN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA INICIALMENTE DICTADA

2.6. La jurisprudencia ha sido clara en determinar que esta figura no implica evaluar los requisitos de la prisión preventiva inicialmente impuesta, para ello se tiene el recurso de apelación de esa primera resolución y, de ser el caso, extraordinariamente el de casación.

2.7. Siguiendo esta línea, lo que nos dice la jurisprudencia es que no corresponde darle mayor mérito a la alegación que cuestiona la inicial medida de prisión preventiva **solo corresponde analizar si es que se han presentado nuevos elementos de convicción** que habrían hecho variar la inicial argumentación; es decir, el núcleo del análisis y lo que es materia de pronunciamiento de esta figura es que existan nuevos elementos de convicción.

2.8. Al respecto, en este caso, la defensa alega que la resolución que le impuso prisión preventiva fundó el peligro procesal en la pertenencia a una organización criminal, lo que ha sido proscrito por la sentencia de Casación 626-2013/Moquegua, del 30 de junio de 2015, y la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 502-2018-PHC/TC, de fecha 28 de abril de 2018, caso Humala Tasso y Heredia Alarcón.

2.9. Sin embargo, estos datos no son nuevos elementos de convicción; primero, porque no son nuevos, son de fecha anterior al dictado de prisión preventiva (20 de febrero de 2019) y su confirmatoria (22 de marzo de 2019); y, segundo, porque están mal citados, pues la Casación N.º 626-2013/Moquegua lo que ha señalado es que:

Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, 'compra', muerte de testigos, etcétera), de ahí que en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio para imponer esta medida.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Constitucional ha señalado, respecto a este elemento, que “pueden ser elementos que contribuyan a presumir el peligro procesal (ya sea de peligro de fuga o de obstaculización probatoria), pero por sí solos no son suficientes”. Es decir, no lo ha expulsado del ordenamiento jurídico, pero le da un valor menor.

Además, la vigencia de este criterio ha sido reafirmado por el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, del 10 de septiembre de 2019 (muy anterior a la fecha del pedido de solicitud de cesación de prisión preventiva), al señalar: primero, que la existencia y la adscripción o reintegración del imputado a una organización criminal ha de estar acreditada a nivel de sospecha fuerte y respecto de sus exigencias típicas; segundo, si bien lo criminológicamente aceptado es que, por lo general, se da este peligro

debido a las facilidades que se tienen por parte de la delincuencia organizada para favorecer la impunidad de sus miembros y que no necesariamente se requiere de una actuación propia del imputado para huir u ocultarse y, también, para obstaculizar la actividad probatoria, ello en modo alguno importa asumirlo como una presunción contra reo; tercero, que no solo es de analizar la concreta conducta riesgosa que se le atribuye, sino que su acreditación, dado lo anterior, requiere por lo menos el nivel de una sospecha suficiente, en función a la pena esperada, a sus características personales, a sus contactos con el exterior, entre otros, esta no puede funcionar como dato autónomo y suficiente en sí misma.

2.10. Como se advierte, lo esbozado por la defensa solo son alegaciones en contra de las consideraciones de la resolución de prisión preventiva, más no implica la presentación de nuevos elementos prueba que acrediten la variación de los elementos que sustentan esta medida de coerción personal.

§. EL PELIGRO PROCESAL

2.11. Como señala el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, el peligro procesal “nos remite a los riegos relevantes y estos a las finalidades constitucionales legítimas de esta medida, por lo que es el elemento más importante para evaluar la validez de una medida de coerción y en él se advierte mejor que en ningún otro elemento las funciones que están llamadas a cumplir las referidas medidas de coerción”.

Para demostrar la existencia del peligro procesal, hay tener en cuenta lo siguiente:

Se debe acreditar es un estado de cosas tal que puede preverse que una persona ejecutará en el futuro una acción de aquellas que quieren evitarse (fuga u obstaculización), pudiendo pronosticarse, además, que logrará su cometido de ser dejado en libertad. Entonces, el enunciado factico consistirá en una aseveración sobre el futuro, un enunciado fáctico probabilístico³.

En relación con ello, la Corte Suprema estableció, como criterio vinculante en el citado acuerdo plenario, que:

³ DEI VECCHI, Diego. (2015). “La peligrosidad judicial: sobre la justificación de la premisa fáctica de la prisión preventiva en la decisión judicial y algunas críticas no tan frecuentes”. *La Ley Penal*, N.º 115, p. 3.

La ley sitúa estas circunstancias [arraigo, conducta procesal, etc.] como pertinentes para colegir razonablemente el peligro de fuga, bajo tres lineamientos: (i) que se invoquen como tales, como justificativas del peligro; (ii) que se acrediten desde una sospecha fuerte, que no necesariamente debe ser urgente, pero a la vez los medios de investigación o de prueba adjuntados indiquen cómo así el imputado podrá eludir la acción de la justicia, que tenga la oportunidad de hacerlo —sin explicación de esto último—, tampoco se podrá justificar la existencia del riesgo [...]; y, (iii) que las inferencias probatorias, racionalmente utilizadas, autoricen a sostener la existencia del peligro concreto de fuga [...].

2.12. Para establecer si es que un razonamiento probatorio está bien fundamentado o no, TOULMIN⁴ ha propuesto el siguiente esquema: se tiene que ubicar la tesis, que es el hecho a probar; la base, es decir el hecho probatorio del cual se desprenderá el primero; la garantía, que será el vehículo entre ambos; y el respaldo, que sustenta a este último.

2.13. La acreditación del peligro procesal se hace a través de un razonamiento probatorio, en el mismo sentido, la acreditación de que nuevos elementos de convicción demuestran que ya no concurre este peligro que determinaron la imposición de la prisión preventiva en su momento y que, por tanto, resulta necesaria su sustitución; es decir, la acreditación del supuesto de hecho de la cesación de la prisión preventiva se hace a través de un razonamiento probatorio analizable a través del esquema de TOULMIN.

2.14. Señala la defensa que se ha desvanecido la posibilidad de obstaculizar la averiguación de la verdad (tesis), por cuanto el estado emergencia sanitaria hace imposible su huida por las medidas tomadas por el Gobierno de cierre de fronteras y asilamiento social —cuarentena—, así como por sus propios problemas de salud, que ponen en peligro su vida (base).

2.15. Es decir, a partir de las medidas de aislamiento social y su estado de salud (que es el antecedente de su razonamiento), la defensa señala que se puede acreditar que el imputado no obstaculizará la investigación ni huirá de la acción de la justicia. No obstante, en este razonamiento falta el elemento central: qué razones nos pueden llevar

⁴ TOULMIN, Stephen; RIEKE, Richard; y, JANIK, Allan. (2018). *Una introducción al razonamiento*. Lima: Palestra. pp. 56 y 57.

a concluir que el estado de cosas citado eliminará el peligro procesal, es decir, la defensa no señala expresamente cuál es la garantía o inferencia probatoria que haría creíble su razonamiento.

2.16. Al contrario, si analizamos sus argumentos, podemos encontrar que no hay inferencias válidas que apoyen su conclusión, por las siguientes razones:

- i. Las medidas tomadas a raíz de la pandemia no garantizan en todos los casos que no sea posible que fugue una persona fuera de su localidad o fuera del país, por ejemplo, como ha trascendido en los medios de comunicación (fuente abierta) es parte de la realidad que muchas personas se han trasladado desde Lima a diversas provincias del país cuando la cuarentena era estricta y no era posible, según la norma administrativa, salir del domicilio, sino era para actos urgentes⁵. La realidad contradice esta supuesta inferencia.
- ii. La inicial cuarentena estricta se ha ido morigerando a tal punto que el Decreto Supremo N.º 170-2020-PCM, que modifica el Decreto Supremo N.º 116-2020-PCM, que establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social y prorroga el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, modificado por los Decretos Supremos N.ºs 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM, 162-2020-PCM y 165-2020-PCM, del 22 de octubre de 2020, ha determinado que: 1. La inmovilización obligatoria se da entre las 23:00 y 4:00 horas en todo el país. 2. Solo está prohibida la circulación de vehículos particulares los días domingos. 3. Se autoriza el transporte internacional de pasajeros por medio terrestre (ya estaba autorizado el transporte aéreo, así como el provincial). 4. Se permiten las prácticas deportivas al aire libre, el uso de playas y templos. Estas condiciones de nueva normalidad con pocas

⁵ Recuperado de <https://elcomercio.pe/peru/apurimac/coronavirus-en-peru-sujeto-que-llego-a-apurimac-escondido-en-un-camion-es-el-primer-caso-de-covid-19-en-esa-region-npp-noticia/>; <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-52648228> <https://larepublica.pe/sociedad/2020/03/22/coronavirus-en-peru-viajarian-escondidos-en-camiones-para-burlar-control-lrmd/>; y <https://ojo-publico.com/1919/el-doble-exodo-la-pandemia-fuerza-el-retorno-de-venezolanos>

restricciones no se condicen con una situación en la que sea imposible el riesgo de fuga.

iii. El otro argumento es que el estado de salud del investigado haría imposible su huida. Señala la defensa que el investigado Chirinos Cumpa se encuentra afectado por el COVID-19, y que sufre de arritmia cardiaca y asma. Para acreditar ello, alega que el Informe Médico N.º 641, del 26 de agosto de 2020, ha demostrado ello. Al respecto, se debe indicar lo siguiente:

- a) Con fecha 12 de agosto de 2020, el JSIP remitió el Oficio N.º 205-2018-2-5001-JS-PE-01-JSIP-CS-PJ (folios 708 y 709), solicitando un informe detallado y acompañado de documentación sustentatoria sobre el estado de salud y condiciones carcelarias actuales de Chirinos Cumpa (detallando exhaustivamente la información que requería para resolver).
- b) Con fecha 1 de septiembre de 2020, se recibe el Oficio N.º 405-2020-INPE/18-238-D (folios 713 y 714), en el que se remite el Informe Médico N.º 641, no obstante, se señala que corresponde a la interna SILVA VERONA ROBERTO ARISTIDIS, pero en la parte inferior del documento escrito a mano se señala: “debe decir Carlos Humberto Chirinos Cumpa”.
- c) El Informe Médico N.º 641, firmado por Maribel Avalos Torres, médico cirujano y médico asistente del establecimiento penitenciario Ancón I, señala que el examen se hizo a Chirinos Cumpa y tiene como diagnóstico: 1. Secuela post-COVID-19. 2. Arritmia cardiaca x HC. Además, concluye: “paciente estable, con indicaciones médicas”.
- d) Existe una parte denominada “anamnesis” que es “el proceso de la exploración clínica que se ejecuta mediante el interrogatorio para identificar personalmente al individuo, conocer sus dolencias actuales, obtener una retrospectiva de él y determinar los elementos familiares, ambientales y

personales relevantes”⁶. En esta parte, se indica que el “paciente refiere arritmia cardiaca”; el 23 de julio de 2020 se le diagnostica COVID-19 con prueba rápida reactivo, y el 25 de julio es dado de alta. El paciente cuenta con atención el 12 de mayo y el 6 de junio de 2020, con diagnóstico asma, donde le indican tratamiento. Si seguimos la definición hecha al término “anamnesis”, esta información habría sido dada por el paciente, lo que no tiene valor científico o técnico y no es suficiente para probar alguna conclusión de esta experticia.

- e)** A pesar de que el JSIP solicitó toda la información que sustente este informe, no se le remitió algún documento adicional sobre el estado de salud.

2.17. Un dato a tomar en cuenta es que el Informe Médico N.º 221, del 25 de mayo de 2020 (solo tres meses antes) (folio 575), firmado por Hugo Alayo Calderón, médico cirujano y jefe del Área de Salud del establecimiento penitenciario Ancón I, no refiere nada de las enfermedades de arritmia cardiaca y asma (a esa fecha no se había tomado la prueba de COVID-19). Tiene como diagnóstico: clínicamente estable.

Entonces, se puede concluir lo siguiente:

- i.** Según los elementos de convicción, existe un alto grado de probabilidad de que el interno haya contraído el COVID-19, pues se le sometió a una prueba serológica que mide la presencia de anticuerpos que aparecen semanas después de sufrir la infección viral. No obstante, debe recordarse que se sabe poco de la enfermedad, pues tiene solo meses de conocida, por lo que no se puede decir que el interno tiene inmunidad permanente o temporal o si no es posible que se contagie nuevamente, es decir, puede requerir atención de servicios de salud, eventualmente dentro o fuera del establecimiento penitenciario.

⁶ RODRÍGUEZ GARCÍA, Pedro Luis; y RODRÍGUEZ PUPO, Luis. (1999). “Principios técnicos para realizar la anamnesis en el paciente adulto”. En: *Revista Cubana Medicina General Integral*. N.º 15(4). p. 409.

- ii. En cuanto a que el interno sufre de arritmia, solo existe en el Informe Médico N.º 641, pero no en el N.º 211 que se elaboró solo tres meses antes; sin embargo, no puede dejar de valorarse que una profesional médica concluyó esto como diagnóstico.
- iii. No está probado que el interno sufra de asma. El informe N.º 641 solo hace referencia a esta dolencia en la anamnesis, pero no el diagnóstico, además, en el Informe N.º 211 no está presente dicha dolencia. En ese sentido, a pesar de que el JSIP pidió toda la información posible de esta enfermedad, la defensa no entregó ningún documento que acredite este dicho.
- iv. De lo expuesto, se puede concluir que no está justificada la afirmación de la defensa en el sentido que es imposible que el imputado fugue por su “grave” estado de salud, pues en el Informe N.º 641 se concluye que el paciente se encuentra estable con indicaciones médicas, y en el Informe N.º 211 se señala como diagnóstico: clínicamente estable.

2.18. Como se advierte, el resultado probatorio de la imposibilidad de fuga del recurrente no está sustentado, pues no se ha establecido cuál sería la inferencia probatoria que respaldaría tal afirmación y se ha demostrado que existen razones para señalar lo contrario, tanto como que las condiciones del aislamiento social (que, dado los meses transcurridos desde su inicio, vienen reduciéndose progresivamente) no importan una imposibilidad de fuga en todos los casos y que el estado de salud del interno no es el de una gravedad que justifique tal afirmación.

§. LA PROPORCIONALIDAD

2.19. Como señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída el Exp. N.º 4677-2004-PA/TC (folio 26), los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución, son pues el parámetro de determinación de validez de los actos (normativos y no normativos) que establezcan límites a los derechos fundamentales.

2.20. En la medida que las decisiones judiciales tienen una permanente incidencia sobre los derechos fundamentales, la invocación del

principio de proporcionalidad resulta plenamente válida también tratándose del control de este tipo de decisiones. El presupuesto para su aplicación es siempre la presencia de dos principios constitucionales en conflicto y una decisión que afecta alguno de estos principios o bienes constitucionales. De este modo, la aplicación del principio de proporcionalidad debe suministrar elementos para determinar si la intervención, en uno de los principios o derechos en cuestión, es proporcional al grado de satisfacción que se obtiene a favor del principio o valor favorecido con la intervención o restricción. El test está compuesto por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto (sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 4677-2004-PA/TC).

2.21. Esto reconoció la Casación N.º 626-2013/Moquegua, que señaló que el debate sobre la prisión preventiva se dividirá necesariamente en cinco partes: i) la existencia de los fundados y graves elementos de convicción. ii) la prognosis de pena mayor a cuatro años. iii) el peligro procesal. iv) la proporcionalidad de la medida. v) la duración de la medida. Asimismo, indica que se fundamentará la proporcionalidad de la medida cautelar solicitada, la magnitud del riesgo procesal acreditado, así como su duración. El fiscal debe motivar, en su requerimiento escrito, conforme al artículo 122 del CPP, y en las alegaciones orales, demostrando por qué es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. Ello es así por cuanto toda afectación a derechos fundamentales debe pasar por el tamiz de este principio.

2.22. Como señala la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, al analizar el subprincipio de idoneidad, la conclusión a la cual se arribe debe ser lo más ajustada posible a la finalidad de la Constitución, explícita o implícitamente reconocida. En tal sentido, la acción que se realice debe ser conveniente, jurídicamente hablando y contar con un fin legítimo. En este caso, la medida de prisión preventiva busca asegurar los fines del proceso, que se logra evitando el peligro de fuga y obstaculización al mantener privado de su libertad al investigado, lo cual responde a este fin constitucional, por lo que se tiene superado este subprincipio.

2.23. En cuanto a la necesidad, señala la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N.º 0030-2004-AI/TC, que para ello

deben analizarse todas las medidas que el legislador podría haber utilizado y escoger la más benigna para el ejercicio del derecho fundamental, en tanto que la finalidad que sostiene este principio es la de realizar el mínimo de intervención en el derecho fundamental. No obstante, esto debe hacerse sin perder el fin constitucional que se busca proteger, de ahí que una acción menos lesiva para los derechos a la salud y vida del interno —pero que no deja de cumplir con el fin constitucional que se busca proteger con la aplicación de la medida de coerción— sea el exhortar al director del establecimiento penitenciario Ancón I y al jefe de Registro Penitenciario del INPE que continúe adoptando e implementando las medidas idóneas y necesarias que garanticen la salud y seguridad del procesado Chirinos Cumpa, debiendo brindar las facilidades para su atención médica, así como acceder a la medicación y evaluaciones, las veces que la requiera, realizando acciones, de ser el caso, para evitar el contagio del COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario. Es decir, esta medida alternativa garantiza tanto el derecho a la salud y vida del interno y logra proteger los fines del proceso, siendo la que más satisface estos derechos y principio, respectivamente.

2.24. Sobre la proporcionalidad estricta, señala la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N.º 0030-2004-AI/TC, que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de esta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental, al representar una valoración ponderativa de intereses contrapuestos, permitiendo la observación de todas las circunstancias relevantes para el caso.

En ese sentido, se debe valorar la grave consecuencia que es permanecer en un penal, pero que se ve morigerada por el hecho que el JSIP ha exhortado, al director del establecimiento penitenciario Ancón I, a poner mayor atención a la situación del interno.

En relación con la importancia de la causa, si bien el JSIP no lo desarrolló ampliamente, la importancia que surge de la imputación en la formalización de investigación preparatoria, que en un caso como este tiene que revelar cómo se puso en entredicho valores que sustentan el

estado de derecho como la imparcialidad e independencia del juez, las políticas anticorrupción del estado, que se incardinan con tratados de la materia que el Perú ha ratificado, así como compromisos asumidos con el Organismo para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), de ahí que este dato es importante en este esquema de proporcionalidad; también se deben valorar los diversos delitos que se imputan y cómo es que existen actos de investigación que permiten inferir que habría usado el cargo para actos que son diametralmente opuestos a los valores del mismo. De otro lado, se tiene la salud y vida del investigado que —como hemos visto— no se ha puesto en grave riesgo: la prueba científica determina que se encuentra estable de salud, de ahí que haya más razones para mantener la medida con la debida exhortación al INPE. Además, se debe señalar que, mediante el documento remitido por el INPE (folios 715-717), se aprecia que en el centro penitenciario donde se encuentra internado el recurrente se están ejecutando medidas preventivas relacionadas a la alimentación, higiene y atención médica para los internos.

Asimismo, debe considerarse que la Política Nacional Penitenciaria al 2030, aprobada por Decreto Supremo N.º 011-2020-JUS, del 25 de setiembre de 2020, tiene como un objetivo prioritario “Mejorar las condiciones de vida digna para las personas privadas de libertad”, lo que tiene relación con la Política de Estado N.º 13 de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, referentes al “Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social”, literales: “(a) potenciará la promoción de la salud, la prevención y control de enfermedades transmisibles y crónico degenerativas; (b) promoverá la prevención y el control de enfermedades mentales y de los problemas de drogadicción; (c) ampliará el acceso al agua potable y al saneamiento básico y controlará los principales contaminantes ambientales; (d) desarrollará un plan integral de control de las principales enfermedades emergentes y re-emergentes, de acuerdo con las necesidades de cada región; (e) promoverá hábitos de vida saludables; (f) ampliará y descentralizará los servicios de salud, especialmente en las áreas más pobres del país, priorizándolos hacia las madres, niños, adultos mayores y discapacitados [...]”. Para ello, el Estado peruano tiene como lineamiento asegurar la atención en salud y servicios básicos para personas privadas de libertad.

§. OTROS AGRAVIOS

2.25. Corresponde analizar si es que el JSIP se contradice al no utilizar criterios interpretativos del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116, en un aspecto, pero sí en otro ámbito, como alega el recurrente:

- i. Al respecto, se verifica, en la resolución recurrida, que lo que hizo el juez fue señalar, en su fundamento 2.3, que, cuando se ordenó la prisión preventiva, aún no se había expedido el citado acuerdo plenario, en consecuencia, no se podía reevaluar a la luz de ella, por no tener carácter normativo, y por ende aplicarse de forma retroactiva.
- ii. Por su parte, en el fundamento 4.2, el JSIP señala, según el acuerdo plenario en comento, que el avance de la investigación y la perfilación de la imputación podría ir dotando de solidez a esta, y podría aumentar la probabilidad de una posible condena y con ella aumentar el riesgo de fuga, criterio que todo magistrado debe considerar cuando tenga que dilucidar la imposición o el cese de dicha medida. En tal sentido, ello no contiene contradicción alguna, puesto que lo invocó como criterio de evaluación para aplicarlo en su momento y determinar si existe el peligro de fuga y obstaculización.
- iii. Por consiguiente, al hacer mención de dicho acuerdo plenario para un posible análisis de pedido de cese de la prisión preventiva, no existe contradicción en el uso de este criterio rector, pues, de darse el caso, el acuerdo plenario en cuestión, ahora en vigencia, podría ser empleado, pues constituye jurisprudencia que surge de la interpretación de la ley y la doctrina, debiendo tenerse presente que, además, ya existía jurisprudencia de data previa a la solicitud; por tanto, dicho agravio y la presunta vulneración a la debida motivación y la alegada ilogicidad, en cuanto a las resoluciones que supuestamente le afectan, carecen de sustento.

2.26. Respecto al agravio consistente en que la imputación puede ir incrementando la posibilidad de una efectiva condena y a su consideración sobre una pena probable, ello es una eventualidad dentro de la investigación. Sostener esa posibilidad de ningún modo

significa vulneración al principio de inocencia, máxime si el artículo 268, literal b), del CPP faculta al juez para realizarlo y determinar si se cumple con los presupuestos materiales, ya sea para una prisión preventiva o para su cese. En ese sentido, este agravio se desestima.

2.27. Si bien el JSIP, a efecto de sustentar su decisión, recurrió a un hecho que no había sido expuesto por el Ministerio Público ni sometido a debate (que el recurrente había sido capturado por orden judicial); sin embargo, dicha información consta en diferentes piezas procesales del presente incidente y, tal como lo afirmó la defensa técnica en audiencia, los magistrados sí pueden o podrían tener un expediente a la vista para que “los pueda ayudar”.

Al respecto, es necesario tener cuenta que el sistema de audiencias obliga a las partes a proporcionar información de calidad, en un contexto de brevedad y concisión, todo ello en un tiempo razonable.

Es en la solidez de la motivación fáctica y jurídica de la resolución que se emita de acuerdo con los fundamentos planteados por cada parte, por escrito y/u oralmente, donde se va apreciar la imparcialidad del JSIP. En consecuencia, este agravio y la presunta afectación al principio de imparcialidad, contradicción e igualdad procesal no son de recibo.

2.28. En cuanto a la supuesta contradicción al darle trámite al presente caso, el JSIP, en el numeral xii (folio 611) de su resolución, desarrolló una correcta motivación, que si bien era improcedente la solicitud de cese de prisión preventiva al amparo del Decreto Legislativo N.º 1513 (por los delitos contra la administración pública y organización criminal), se consideró otros criterios de valoración señalando que es posible el análisis del cese de prisión preventiva para aquellos investigados excluidos, para lo cual debe valorarse que: **a) el** procesado o la procesada cuenten con un plazo de prisión preventiva ampliada una o más veces, sin fecha programada o notificada para el inicio de juicio oral; **b) el** procesado o la procesada se encuentren dentro de los grupos de riesgo al COVID-19, según las disposiciones del Ministerio de Salud, incluyendo madres internas con hijos; **c) el** riesgo a la vida y la afectación a la salud de las internas e internos procesados, y el riesgo de contagio y propagación del COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario donde se encuentre recluso; y **d) las** medidas limitativas a la libertad de tránsito dictadas en el estado de emergencia nacional y

estado de emergencia sanitaria que dispone el aislamiento social obligatorio, inmovilización social obligatoria, cierre de fronteras. De lo expuesto, se advierte que el JSIP únicamente se pronunció evaluando los criterios legales pertinentes; en consecuencia, los agravios referidos a este punto no son de recibo.

2.29. De otro lado, el JSIP sostuvo que el presente caso está relacionado con diversas investigaciones que se tramitan en otras carpetas o expedientes, y que seguramente con el paso del tiempo va acrecentando la información. Esta aseveración efectuada por el JSIP no tiene mayor explicación, empero, no afecta la decisión en relación con la medida de coerción; consecuentemente, dicho planteamiento no tiene entidad suficiente para enervar la citada decisión de primera instancia.

2.30. En cuanto a los agravios relacionados a la falta de análisis del principio de proporcionalidad (y sus subprincipios), el JSIP no solo sustentó la desestimación de los nuevos elementos de convicción sustentados en las enfermedades alegadas por el recurrente, sino que además determinó que el peligro procesal de obstrucción y fuga de la acción de la justicia se mantenían incólumes; en consecuencia, la prisión preventiva se sigue justificando por **ponderada, idónea y necesaria**, a comparación de una comparecencia restringida o detención domiciliaria.

2.31. Con el pedido de cesación de prisión preventiva, no se abre un espacio de revisión de lo previamente decidido al disponerse la prisión preventiva, sino un ámbito de debate del impacto de los nuevos elementos de convicción sobre los que sirvieron de sustento inicial para la imposición de la medida, cuyo sustento primigenio, según lo examinado, se mantiene inalterable.

2.32. En relación con la atención a la salud del apelante Chirinos Cumpa, no solo debe ser en el interior del penal, sino también en el exterior, cuando su estado lo exija, debiendo ser inmediatamente trasladado al centro de salud público más cercano a fin que se le provean las atenciones inmediatas que requiera para cualquiera de las enfermedades que podría presentarse, con la seguridad que corresponde, conforme al artículo 76 del Código de Ejecución Penal,

que señala que la administración penitenciaria debe proveer lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud del interno. Para ello se debe tener en cuenta las políticas nacionales de salud y especialmente los lineamientos y medidas establecidos por el Ministerio de Salud, así como el artículo 82 del mismo cuerpo normativo, que prevé las condiciones de la atención médica especializada fuera del establecimiento penitenciario. También debe considerarse el artículo 124 del reglamento del Código de Ejecución Penal, que establece que la administración penitenciaria debe brindar una atención médico sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población en libertad; y el artículo 129, que señala que, cuando el interno requiera atención médica, consulta, diagnóstico u hospitalización en un centro hospitalario, el personal de salud comunicará al director del establecimiento penitenciario, quien dispondrá lo necesario para efectuar el traslado, considerando el estado de salud del interno. En ese sentido, si bien el JSIP realizó una exhortación, debe integrarse la resolución recurrida de conformidad con lo previsto en el artículo 124.2 del CPP disponiendo la remisión de los oficios correspondientes.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **CARLOS HUMBERTO CHIRINOS CUMPA**.
- II. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 34, de fecha 25 de septiembre de 2020, emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (folios 732-776), que declaró **infundada** la cesación de prisión preventiva solicitada por la defensa técnica del investigado Carlos Humberto Chirinos Cumpa, en la investigación preparatoria que se le sigue como presunto autor de los delitos contra la administración pública —cohecho pasivo específico y tráfico de influencias agravado— y contra la tranquilidad pública —

organización criminal—, en agravio del Estado, con todo lo demás que al respecto contiene.

III. INTEGRAR la resolución recurrida, de conformidad con lo expresado en el fundamento 2.32.

IV. DISPONER que se curse oficio al director del establecimiento penitenciario Ancón I y al jefe de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario para que continúe adoptando e implementando las medidas idóneas y necesarias que garanticen la salud y seguridad del procesado Carlos Humberto Chirinos Cumpa, debiendo brindar las facilidades para su atención médica, las veces que la requiera, así como acceder a la medicación y evaluaciones que fueran necesarias para la preservación de su salud al interior del establecimiento penitenciario y, de ser el caso, el traslado inmediato al centro de salud más próximo para la atención que corresponda de acuerdo a ley.

V. NOTIFICAR la presente resolución con arreglo a ley.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

GUERRERO LÓPEZ

NF/jhsc